

## 33 ADICIONES A LA IN- formacion que por parte del señor Fiscal se

ha dado a V. m. en el pleito de retencion de las Bulas y Breues que el Doctor Hurtado impetro de la Sanctidad de Sixto Quinto, para obtener la penitenciaria y racion de la sagrada escriptura que en la sancta Iglesia de Plasencia posseen los Doctores Landecheo y Vidal.



**O**s ocasiones forcosas para entender la justicia del señor Fiscal, atido para dar estas addiciones. ¶ La primera, que por auer se escripto in jure con mucha priesa, por la importunacion del aduersario para que se votasse esta causa ( despues que el auia escripto, ) no se pudo escriuir como se deuia cerca del articulo de la retencion : y ansi agora se añaden cosas de grande importancia : las quales hazen muy clara la justicia desta parte. ¶ La segunda es satisfazer a vna informacion que el Doctor Hurtado ha sembrado por la Corte, y la ha dado al señor Fiscal : por la qual no se pretende sino con palabras y grandes encarecimientos vestir vna sin justicia, de color de justicia. A esta informacion se satisfaze con la brevedad posible. A V.m. suplico fe firua de considerar esta respuesta que se da a cada capitulo, en caso que aya alguna cosa en la dicha informacion contraria, por la qual se ponga duda a la justicia del señor Fiscal.

¶ Quanto a lo primero se deue considerar que ay en esta causa dos fierses de letras Apostolicas : vnas son bulas de gracia que el Doctor Hurtado impetro de un aserto Canonicato de penitenciaria y de vna racion disputada para el lector de Sagrada Escriptura, todo en la Iglesia de Plasencia. Esta impetra se hizo con relacion, de q en la dicha Iglesia auia vacado el dicho aserto Canonicato y racion en el mes de Enero Apostolico de 88.y que todo esto auia vacado ipso iure per asepcionem que el Doctor Alonso Perez auia hecho a la calongia Magistral de la dicha Iglesia, y con narratiua que la dicha racion no estaua bien aplicada para la lectio de escriptura, y que auia declarado la congregacion del Concilio, que no auia de ser racion, sino canonicato lo que se auia de affectar para la lectio de escriptura: y que en la Iglesia de Plasencia auia para este ministerio de leer escriptura erecto nuevo canonicato, y que asi la racion estaua libre, y tocava la prouision de lo uno, y de lo otro a su Sanctidad. Con esta narratiua se le hizo la gracia del Canonicato que dixo auia vacado, y de la dicha

A racion

raciōn en vnas bullas debaxo de vn plomō. ¶ La qual narratiua, en lo tocante a la racion, se mostró ser falsa en el segundo art. de nuestra informacion fol. 4. cum seqq. pues la dicha racion no fue libre ni lo pudo ser, pues auia 24. años que estaua afecta, conforme al Concilio para sagrada ecriptura, y se auia próueyd por cōcurso de opposidores tres veces, auiendo vacado en mēses Appostolicos con sciencia y paciencia de los Pontifices pāssados: y siendo falso así mismo el dezir que auia declaracion de la congregaciōn del Concilio, en que se declaraua que la dicha racion estaua mal aplicada a la lectiōn de ecriptura, pues no se podia aplicar sino canonicato, y no racion, pues de tal declaracion no consta, ni puede constar, ni menos de que en la Iglesia de Plafeñia vuiesse nuctio canonico para el lector de sagrada ecriptura, antes del hecho fol. 3. pag. 2. num. 17. consta lo contrario.

¶ Assi mismo la narratiua que hizo en lo tocante a la penitenciaria, como esta largamente probado en el tercero art. de nuestra informacion fol. 10. cum seqq. fue falsa y subrepticia, pues hizo relacion que auia vacado canonico de penitenciaria, pues como esta mostrado largamente en la informacion nuestra fol. 11. ibi *Contra esto, &c.* y fol. 12. ibi. Y que por el Doctor Alonso Perez, &c. fue falló qne nunca tal canonico vaco ni pudo vacar, sino solamente officio de penitenciario cum vñione de la primera vacante: la nominacion de la persona que le ha de tener pertenescé al Obispo, *quoties opus fuerit*, conforme al concilio, y segun la declaracion de la congregaciōn, y conforme a derecho comun: ademas que quando huiera vacado canonico, que no vaco, no pertenesce a su Sanctidad, pues como se probó en el segundo art. de nuestra informacion fol. 5. ibi. Secundo principaliter &c. no pudo vacar en el mes de Enero Appostolico, como el Doctor Hurtado narro, sino en el de Març ordinario, atenta la lite que al Doctor Alonso Perez se le mouio por el Canonigo Cepeda, y por el Doctor Landecho: ni menos si fuera canonico; y la racion fuera libre, como narro, pudierá vacar per asecciónem ipso iure en Enero: *quia in lis vacatio non datur per asecciónem ipso iure*, sino en dos dignidades, o dos curados, in alijs incompatibilibus datur electio dimittendi, Rota dec. 37. de prebēndis in antiquis, Lapis aleg. 117. num. 3. Anchari. conf. 59. num. 4. Car. conf. 3. Abbas in c. de multa. nume. 2. de præben. & in rep. c. extirpand. §. qui vero num. 50. eod. tit. & in c. fin. num. 6. vbi Imol. num. 13. de clericis non residen. Francos in c. 1. in fin. de consuec. in 6. Lambe. de iure pa. p. 1. lib. 2. quæst. 6. num. 16. et 17. quanto y mas que como esta probado no vaco canonico, sino officio: y quando fuera canonico titular sin fructos, no podia vacar per asecciónem secundi, c. si tibi concessio de præben. in 6. et ibi glof. fin. et communiter Doctores, *quod ubi vñū beneficium ej; sine fructibus, non datur vacatio per asecciónem secundi*, maxime q aqui no

no ay canonicoato titular, sino solamente officio: el qual nullam inducit in compatibilitatem, y le pudo retener el Doctor Alonso Perez con la magistral, como le tuvo con la racion de escriptura, y asi no podia vacar per asecciónem magistralis en Enero, nec alio modo, hasta que el consintio en el mes de Março ordinario, viendose pacifico, que se proueyesse.

¶ Presupuesta que la dicha narrativa ( ansi en lo que toca a la racion de escriptura, como en lo que toca a la penitenciaria ) es como esta mostrado en todo falso, es cosa llana y sin genero de duda; que las dichas letras y bulas de gracia plomada se deuen retener, lo qual es doctrina del señor Presidente Couarrubias in quæst. pract. q. 35. nu. 6. in hac verba. *Ne vero quis existimet &c. Is obsecro candido animo expendat literarum Appostolicarum ex cuius-*  
*nem quandoq; deferri, ac suspendi Regij preteriori autoritate: ut maximus Christi Vi-*  
*carius interim certior fiat quot. & quantis afficiatur in commodis & uranamnibus ref-*  
*publica ista, proper multis que ab ipso falsis praecibus & suggestionibus impestrantur,*  
*que minime sanctissimus Pontifex foret concessurus, si per sinceram sustamq; narratio-*  
*nem certo sciret, quod spirituali & temporali huius Regni, & principatus recto regimi-*  
*ne sit conducticulus: quod non alter percipi valeat, quia per delationem omnibus nume-*  
*ris absolutam, qui à viris prudentissimis, atq; in huic reipublice administratione exerci-*  
*tatis sumis ipsius Pontifici sit interim iugursum Pontifex instruatur hisce de rebus,*  
*publice utilitat consilere decernit, ut aliquot literarum Appostolicarum executio diffe-*  
*ratur: por manera que las dichas letras se deuen retener, como esta mostrado por ser auidas con falsa relacion; y por lo dicho y alegado en nuestra informacion en el primer art. Donde consta auerse de retener conforme a las leyes Reales. ¶ Confirmate la dicha retencion, con que las dichas bulas de gracia se concedieron al dicho Doctor Hurtado, con clausulas condicionales y restrictivas, videlicet. *Dum modo si per asecciónem huiusmodi ea-*  
*rum dispositio ad nos, h.s.c vice perireat, ut fol 10. pag. 2. facti sub num 9. patet, &*  
*en el num. II. ibi. Conferimus & de illis pr idem si primo dictus canonicus, et*  
*portio huiusmodi per eadem asecciónem vacent. Por manera que la gracia se le hi-*  
*zo condicionalmente, dudando de la vacacion per asecciónem que narró, y esta condicion no se puede verificar, pues no puede mostrar que vacó tal canonicoato, ni que la racion fuese libre; y que quando hubiera vacado ca-*  
*nonicoato, y la racion fuera libre, no puede mostrar que vacaron ipso iure per asecciónem, ut ex deductis in iure supra constat, ni menos que hubiere fe otro ningun modo de vacacion de que se pueda aprouechar el Doctor Hurtado.**

¶ Y haze clara la dicha retencion el ver que la voluntad del mismo Papa Sixto 5. no fue querer hazer esta gracia al Doctor Hurtado, sino en caso que vacassen el aserto canonicoato y racion per asecciónem de la ma-

S. 10.  
latal vacacion de canonico per asepcionem se verificasse: lo qual se  
prueua claramente de las dichas bulas: de las quales consta, que senalan-  
do su Sanctidad a juezes para la ejecucion dellas, les da facultad para que  
metan en possession el dicho Doctor Hurtado en el aserto canonico  
de penitenciaria que asi pido, y en la ratione constando auer vacado per  
asepcionem de la magistral o de otra manera, ut in bullis gratia fol. 10.  
facti num 12. ibi. Quo circa venerabilis fratri nostro Episcopo Amerini, & dilec-  
tis filiis Ferdinandu Salmantin, & Gomecio Xuarez ciuitatum Eccles-  
iarium Canonici, per Apposolica scripta mandamus, quatenus ipsi vel dho, aut unus  
eorum per se, vel alium iste, vel procuratorem tuum, nomine tuo, incorporalem possesso-  
nem primò dicti Canoniciatus & portiois, ac annexorum iuriuumqz, & pertinentias illis  
predictorum inducant auctoritate nostra, & defendant inductum, à mois quibuslibet  
(si primo dictus canonicatus et portio huiusmodi per asepcionem si vero alias videntur)  
eorum detentoribus ab eisdem, ac faciente, vel pro parte procuratorem predictum ad pre-  
bendum huiusmodi dicta Ecclesia in canonicum penitentiarium recipi, &c. Por  
manera que mando su Sanctidad dar la possession del aserto canonico,  
que no vaco, entendiendo que auia vacado, y quitar dela que tienen los  
Doctores Vidal y Landecho (y el Doctor Vidal no tenia canonico sino  
oficio) con esta condicion, si primo dictus canonicatus & portio huiusmodi per  
asepcionem si vero alias videntur: pero no constando alguna vacacion, ni con-  
stando vacacion de canonico per asepcionem, no quiere su Sanctidad q  
sean desposeydos los poseedores, y que no aya vacacion de canonico;  
ni menos per asepcionem esta bien probado: y asi que la narrativa que  
al Papa se le hizo, fue falsa, y por esta razon, y porque la gracia y bulas son  
condicionales; y que estas condiciones no estan verificadas, ni se pueden  
verificar, como por derecho esta mostrado, las dichas bulas se deuen reti-  
ner, y no permitir se ejecuten, pues no fue tal la intencion de su Sanctidad  
como consta de las clausulas condicionales.

¶ Ay en esta causa otra manera de letras Apostolicas, que son vn aser-  
to motu proprio que dice la parte contraria le concedio la Sanctidad del  
mismo Sixto 5. y vn breue executivo del mismo Sixto 5. y estos dos breues  
del Papa Greg. 14. y de Clem. 8. aidados con la relacion que el Doctor  
hizo, para que ciertos jueces post posita appellacione quiten de la posse-  
sion a los Doctores Vidal y Landecho: de los cuales se trata largamente en  
la informacion nuestra fol. 19. ibi. Neq; obert que despues &c. ¶ Del aserto  
motu proprio no consta que le aya original, sino vnas dos copias: la una de  
letra de mano firmada de uno q dice ser notario, y no es conocido: de las  
quales copias se trata largamente en nuestra informacion y de sus defectos  
fol. 19. pa. 2. ibi. Suplico a v m. &c. ¶ Pero sine visu prejudicio presupuesteo q  
coste, y q aya el pretenso motu proprio, dado por la Sanctidad de Sixto 5. co-  
mo

mo la parte contraria pretende: y presupuesto que no haya la falsedad y contradiccion dicha en las clausulas alegadas. Digo que el dicho motu proprio se deue retener juntamente con las dichas bulas de gracia y breves canonicales y ejecutivos: porque como esta dicha en nuestra informacion art. 4. estando las bulas de gracia en el Consejo, viendo que no podia escusar la retencion dellas, y que no podia verificar la narrativa que hizo al Papa Sixto 5. con que obtubo las sobre dichas bulas de gracia, y que estauan obligado a verificarla para tomar possession, atentas las clausulas condicionales y limitadas que las dichas bulas tenian, por escusarse desta verificacion, y de que no se entendiese la verdad, auiendo de acudir al despacho de las dichas bulas de gracia que estauan en Consejo, acude al Papa Sixto 5. y firma de gracia con otros nuevos y mayores enganos y subrepticiones, indignandole y pidiendo por motu proprio cosas muy extraordinarias, y en perjuicio de los legitimos poseedores, y de la jurisdiccion Real, como consta en el art. 4. de nuestra informacion:

¶ Y porque conste del engano en que esta el Doctor Hurtado, suplico V. m. considere, que en las bulas de gracia pidio canonicato de penitenciaria, que dixo auia vacado; y dos años despues que tenia esta gracia, y q estauan en Consejo las bulas, dize a su demandidad para obtener el pretendido motu proprio que le auia hecho gracia de officio y racion, y que le auia llevado las bulas a Consejo, y se las tenian ocultas y &c siendo falso, que no le auia hecho gracia de tal officio, sino de canonicato; que como vio la subencion que auia cometido en decir que auia vacado canonicato, quiso en mendarlo en el motu proprio, con tornar a engañar al Papa: diciendole q le auia hecho gracia de officio, y desta manera ando el Doctor Hurtado vario en su pretendicion, pues vnas veces dice que vaco canonicato, y q tiene gracia del, otras dice que vaco officio, y que tiene gracia de officio, no le pudiendo tener: pues el confiesa en sus adiciones fol. I. pag. 1. ibi. Quaerenda lo primero q. que vina informacion que esta en el hechlo, fol. I. pag. 2. num. 4. donde se prueua que pertenece la nominacion del officio cum expectativa al Obispo siempre q vacare, que es verdadera: por manera q anda en circulo, y es bien sacarle del: y sera desta manera. Preguntandole, que es lo que pretende? Si dice q canonicato de penitenciaria, ya esta mostrado claramente en el art. 3. dela informacion fol. II. ibi. Contra esto haze dos oppositiones q. que no vaco canonicato por el Doctor Alonso Perez, pues el no le tenia. Si dice que tiene gracia de officio por el motu proprio. A esto se responde que no tiene tal gracia, porque el motu proprio no haze sino confirmar la primera gracia de canonicato que pidio, como parecio del mismo motu proprio fol. I. 2. num. 3. ibi. Eadem Hieronymo par modo q. forma quibus anteas sibi prouisum fuit, de novo conferimus, q. de illis etiam prouidemus; pues anteas en las bulas de gracia, no se le dio officio, sino canonicato.

nicate de penitenciaria, como consta de la bula de gracia fol. II. subi. nro. 13. ibi. *T. e. vel pro te procuratorem tuum ad prebendam huiusmodi in dicta Ecclesia in canonicum penitentiarium recipi.* &c. y que el motu proprio sea confirmacion de la primera gracia, se muestra del breve que Sixto 5. dio fol. 15. nro. I. in principio ibi. *Cum pridem dilecto filio Hieronymo Hurtado.* &c. *Officium penitentiarij, ac illi unitos canoniciatum et prebendam Ecclesie Placentin, ac portionem eiusdem Ecclesie, per aseptionem alterius eiusdem Ecclesie canoniceatus et prebendae a dilecto filio Alfonso Perez de mense Ianuarii factam sub certis modo et forma, tunc expressis consulerimus, pro ut in nostris defuper sub plumbō expeditis literis latius continetur.* Y ansí aunque en el motu proprio hizo relacion que le auia dado officio, no le puede aprouechar, pues esta relacion fue falsa, pues el Papa no le da por el dicho motu proprio, mas de lo quele auia dado en las bulas de gracia sub plumbō, y en ellas solo dio canonicoato, como està dicho.

¶ Y dado caso que el Doctor Hurtado tuuiera gracia de officio por el motu proprio, como el pretende, la dicha gracia es ninguna, pues como està mostrado, no tocaua la nominacion al Papa, sino al Obispo, en qualquiera mes que vaue: y engaño al Papa, diciendole que tocaua a el, y q auia vacado per asepcionem, pues el concilio, y la declaracion, y derecho comun, todo alegado en la informacion nuestra fol. I. ibi. *Ex qua verissima facie narratione* &c. muestra lo contrario, et quod magis est, el mismo Doctor Hurtado tiene confessado en sus addiciones fol. I. ibi. *Quanto a lo primero* &c. que vna informacion que està hecho para probar que el officio in quocumq; mense toca al Obispo es verdadera y cierta. ¶ Y dado otra vez caso q tuuiera gracia de officio por el motu proprio, al tiépo q impetro el motu proprio con la relacion que hizo finiestra, ya no auia officio que poderle dar ni prouer; porque entonces no auia officio sino canonicoato de penitenciaria, pues auia surtido efecto la unyon y expectativa del canonicoato, que el officio esperaua: y asi el Doctor Vidal entonces no era penitenciario con el officio, sino Canonigo. ¶ Por manera que quando el Doctor Hurtado pidio canonicoato, y expidio bulas de gracia, tunc temporis no auia canonicoato, vt dictum est in nostra informacione, fol. T2. cum seqq. ibi. Y que por el Doctor Alonso Perez &c. Y quando dize q pidio officio por el motu proprio, ya no auia officio sino canonicoato de penitenciaria: en cuya possession como sucesor del Doctor Alonso Perez estaua el Doctor Vidal. ¶ Y dado otra vez caso, que por el motu proprio se le huuera hecho gracia de officio, y que no fuera canonicoato al tiempo q huuio el motu proprio, sino officio, en tal officio auia cerca de dos años q el Doctor Vidal estaua en quieta y pacifica possession, nombrado por el ordinario a quien pertenece la tal nomination, como està mostrado.

¶ Y de qualquier suerte que sea, el dicho motu proprio se deue retener  
con

con las demás bulas de gracia, y breves, idq; patet ex deductis in informacione in I. & 4 art; y delo que aquí se dirá.

¶ Para mas claridad desta retencion, y delo que está dicho en el art. I. y en el art. 4. de nuestra informacion en comprobacion de qué este motivo proprio, y bulas, y breves se deben retener: se sirua V. m. de aduertir, q; tomando este negocio de sus principios, hallara que siempre la Iglesia ha permitido y ordenado a los Obispos, atento que por ocupaciones legítimas no pueden asistir todas veces a la exhortacion, y predicacion, y confesiones, y doctrina de su pueblo, puedan nombrar personas idoneas para este efecto y ministerio, porque como a los Obispos competen los dichos ministerios iure ordinario pueden delegar a otros, iuxa glos. in terminis magistrorum, ver. per alium per a. t. ex. ibi in c. si Episcopus de officio ordinarij lib. 6. receptam, ibi communiter per Dom. Fra. & Inno. Ioan. A. r. d. Hostiens. Abbas in c. inter cetera de officio ordinarij, in prædictis in quām casibus siempre les ha incumbido a los Obispos, y se les ha encargado la gratificación deste trabajo y ministerio de hacer a las tales personas por ellos nombrados, como lo uno y lo otro se les permita y ordenea por los sanctos decretos: y especialmente por el Concilio Lateran, sub Inno. 3. anno 1215. c. 10. de quo translatum est in c. inter cetera de officio ordinarij, ibi. Quibusipsum cum indiquerint congrue necessaria subministrare: lo qual continuò y confirmò el sancto Concilio de Trento en el ministerio y oficios de lectura y penitenciaria, que son las mas calificadas que pueden nombrar el Obispo y cometer primum sess. 5. c. I. de reformatione, vers. In Ecclesijs autem, alterum sess. 24. de reformatione c. 8. vers. penitentiariis aliquis et c. Y lo declaró de nuevo el premio que se auia de dar a los tales nombrados para los dichos ministerios, y ansí in dicta sess. 5. c. I. al que fuere nombrado por el Obispo y cabildo para la dicha lectura, no auiendo diputada renta, o señaldo algun prestamo, o salario, o prebenda, para esto le señala la primera que vacare, & in dicta sess. 24. c. 8. Ni mas ni menos, ibi penitentiariis, aliquis cum unione præbende proxime vacature ab Episcopo inserviat. ¶ De donde se siguen dos cosas en comprobacion y argumento de que se ayan de retener las bulas que vinieren contra estos oficios de penitenciaria, y lectura de Roma, contra el nombramiento hecho por el Obispo y cabildo respectiu. Y es la primera, que los dichos oficios de penitenciaria y lectura tienen las mismas calidades que la magistral y doctoral, y los mismos privilegios que les da la ley 24. tit. 3. lib. I. Recop. y milita en ellas la misma razón (ne dicam maior:) lo qual se haze euidete por la misma ley real la qual dice. Que atento que por bulas de los Summos Pontifices, los cabildos de las catedrales y colegiales destos Reynos tienen derecho de elegir dos canongias, la una para el Obispado, y la otra para un Turista, y algunas veces se provean por Roma: que quando esto sucede, se suplique de las tales bulas de prouision, y se traygan al Consejo,

y se terengan en el. ¶ Y lo mismo concedió y confirmó el Papa Alex. 6. por su bula a instancia de los señores Reyes Católicos, cuya data fue en Roma año 1502, acerca de los beneficios patrimoniales, en que confirma la costumbre de los tres Obispados, y que no se pueda hacer de los dichos beneficios gracia alguna de donde emanó la ley Real 21. tit. 3. lib. I. Rec. cõ las dos siguientes en q se manda retener también las bulas y gracias q de Roma viniero en contrario. Iguitur, pues las dichas leyes Reales para hindar como mandan q se suplique de las bulas que vinieren en derogación del derecho de los cabildos de proveer la magistral y doctoral, y de proveer los beneficios patrimoniales, se fundan en q por bula de los Ss. mm. ss. Pontifices así esta concedido y confirmado; lo mismo se ha de entender y mandar en las gracias y bulas traydas de la penitenciaría, siendo officio, o canoníato, auiendo vacado en mes ordinario, y de la prebenda de lectura, pues milita la misma razon (ne dicam maior) pues si para la magistral y doctoral, y patrimoniales ay bulas para las dichas penitenciaría y lectura, ay decretos del santo Concilio de Trento, en que se concede a los Obispos, y respectuē a Obispos y cabildo, que nombrén personas para los dichos oficios, y de otra manera darianos que militasse en vna razon y qualidad diuerso derecho contra iuris principia, como se fiziera y entendiera si primero se eriaran los oficios de penitenciaría y lectura que la magistral y doctoral, y no se puede negar ser de tanto provecho a la república en lo espiritual y temporal las unas como las otras.

¶ Lo 2. q se sigue es, q las tales graciaes y bulas (si ita dici potest) son en su ningunas, a similitud, y como lo seria las q se ganassen de la magistral, y doctoral, y patrimoniales, segú lo dizien las mismas bulas y concesiones referidas en las dichas leyes Reales 21. 22. 23. 24. tit. 3. lib. I. Y en la de Alejandro 6. ibi *Etiam preterixa quarumcumqz literarum Apostolicarum, gratiarum, expectatarum specialium et generalium, reservationum, extensionum, mutationum ab Apostolica sede ex eo. Cum quibuscumqz, decretis inhibitionibus, derogationibus, declinationibus, etiā clausulis, et motu proprio, et ex certa scientia concisis.*

¶ Item, porque la gracia collectiva del dicho Doctor Hurtado, es contra los dichos decretos del Santo Concilio, y parando perjuicio al derecho que el Obispo tiene de nombrar penitenciario, salvi cum viaione præben de proxime vacante. Y al derecho del nombrado es odiosa, y el dicho nombramiento del ordinario, o por mejor dezir del mismo Concilio fauorable, glos. penul. in Clem. fin. de officio ordinarij Calde. conf. 22. Ioann. Baptista ferretus conf. 314. num. 6.

¶ Deinde, porque conforme a las dichas bulas y leyes Reales, cuya similitud, y substancia, se juzga nuestro caso, y conforme a derecho comun ya

ya referido, y a los dichos decretos. Esta forma de nombrar el Obispo p<sup>e</sup>nitenciario, es electiva en las palabras que dice, *Cum vnone p<sup>r</sup>ebende proxime vacare, y que sea electiva se echa de ver mas claramente de la declaracion q<sup>u</sup> la congregacion del Concilio hizo sobre estas palabras, c<sup>o</sup> acuerdo de su Sanctidad vt foj. 9. del hecho, ibi. *Quod attinet ad institutionem penitentiarij in cathedrali Ecclesiae Placentia faciendam illiusq<sup>ue</sup> personam quoties opus fuerit eligendam, id ab amplitudine sua effici posse vii ordinatio: Para lo qual se pondere las palabras, Personam quoties opus fuerit eligendam, d<sup>o</sup>nde se vee claramente, q<sup>u</sup> la forma de nombrar penitenciario es electiva, y asi la gracia que pre<sup>t</sup>ende el Doctor Hurtado, que por el motu proprio, se le hizo del oficio de penitenciaria, quando asi fuera, no comprende el modo de vacar electiva, ni este modo de vacar electiva se incluye en ningun otro modo de vacar, y asi no se incluye en el dicho exprestado por el Doctor Hurtado, hot: omnes communiter in c. cum in illis, §. illis. vero de p<sup>r</sup>ebendis in 6. Rota in nouis 17. de p<sup>r</sup>ebendis, alias 244. Philip. Franc. in c. dndū col. penul. cod. tit. Ferretus conf. 314. num. 2. & facit tex. in §. fin. eiusdem cap. tex. acotri<sup>r</sup>ario sensu, & ibi gloz. expressa in c. quāuis 38. codem tit. ibi, antequam tu conferas, gloza pulchra in clem. quia contingit §. 1. vers. electionem de re elig. Menoch. de arbit lib. 2. conf. 20 I. num. 149. y esta es doctrina del señor Presidente Couarrubias: la qual esta trayda largamente en el fol. 2. pag. 1. & 2. de nuestra informacion en el primer art. Y asi es notorio caso y especie de suplicacion de bulas, y retencion de llas por la misma razon y sustancia que se retuieren si fueran la magistraly doctoral, pues el oficio de penitenciario, y el de lectura estan afectos a cierta especie de eleccion y nombramiento por el Obispo, y respectiva por Obispo, y cabildo.**

**Quanto al segundo, que es satisfazer a su Informacion,** en la hoja primera trae en su fauor las palabras de la ley 25. tit. 3. lib. I. noui ord. la qual ley en todo es contra el dicho Doctor Hurtado, pues como arriba esta mostrado, y en la nuestra informacion en el art. I. el oficio de penitenciario que pertenece electiva al Obispo, conforme al Concilio, y la p<sup>r</sup>ebenda de sagrada escriptura, que tambien es electiva por Obispo y cabildo, son de la misma substancia que la doctoral y magistral, y asi son comprehendidos en esta ley. **Quanto y mas que entre otras cosas que hazen en derecho de los Doctores Vidal y Landecho, se deuen considerar las palabras siguientes de la dicha ley, ibi. Y q<sup>u</sup> todas las letras Apóstolicas que vinieren de Roma en lo que fueren justas y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan et c. De donde se infiere que las letras que no fueren justas ni razonables, ni se pudieren buenamente tolerar, que se suspenda**

penda la ejecución dellas: lo qual es conforme a defecho justa lex. in c. si quando de re scriptis, y que no sean justas ni tolerables, ni razonables, esta bien probado pues todas ellas son obtenidas con falsa relacion, y contra las leyes Reales, y contra el sancto Concilio de Trento, contra la declaracion de la congregacion del dicho concilio, contra el derecho comun, contra la primera instancia, maxime que en ejecucion de las dichas letras se pretende hacer la mayor fuerza q se ha visto, pues con letras que padecen tantos defectos, se pretende desposeer a los legitimos poseedores: y si semejantes cosas el Consejo no remedia, no puede vivir en España ninguno seguro en su prebenda.

¶ En la dicha oja primera, pag. 2. trae la parte contraria la doctrina del señor Presidente Couarubias in quæst. pract. q. 35. num. 6. in hæc verba. *Ne vero quis existimet &c.* y todo quanto en su fauor alega, es con falso fundamento, porque presupone que obtuvio las dichas letras con verdadera relacion, y de lo dicho consta lo contrario: y assi la doctrina del señor Presidente es directamente contra la parte contraria, como consta ibi. *Quantis afficiatur in commodis & grauam inibis res publica ista propter multa qua ab ipso falsis precibus, & suggestionibus impetrante, que minime sanctissimus Pontifex foret concessurus si per sinceram iustamq. narrationem certo sciret &c.* Y si como aymuchas razones y causas para retener estas bulas, quando no huuiera otra que las relaciones falsas que ha hecho para auerlas; bastava parala dicha retención, y para comprobacion desto se alegan muchas cosas en nuestra informacion fol. 9. ibi. *Delo qual se infiere &c.*

¶ No obsta lo que la parte contraria dice en su informacion fol. 2. para escusarse de tantas subrepaciones, como en las bulas de gracia, y en el motu proprio, y breues ha cometido, affirmando que estas bulas son justamente expedidas causa ad plenum cognita, in plena signatura partibus citatis, y que assi lo testifican tres Papas en el motu proprio y breues. Porq se responde quelas bulas de gracia en que cometio tantas subrepaciones no se dieron por la signatura, ni se dan tales gracias en ella, sino se dieron por su falsa relacion, y que las bulas de gracia sub plombo, no se dan en signatura, sino por relacion de la parte, la qual tenetur verificar. Y lo que dice q fue citatis partibus, & causa cognita in signatura, lo dice por el aferto motu proprio, de quo non sufficenter constat, vt supra diximus: el qual obtuuo despues que las dichas bulas de gracia estauan en Consejo. Y en quanto a esto, es falso decir que los tres Pontifices lo affirman y testifican ensus breues, pues el Papa Greg. 14. y Clem. 8. no disen palabra, sino solamente lo que disen, es por relacion que el Doctor Hurtado les hizo: diciendo qua auian fido citadas las partes. Y para comprobar esto, veâse los breues y se vera que la relacion que se les haze, de que fueron citados, està debaxo del

del verbo *sicut accepimus &c.* y no debaxo de lo que los Papas van determinando y ordenando. Y el Papa Sixto no habla palabra en el motu proprio de que fuesen citados ni que en signature se determinasse tal cosa. *Quanto* y mas que quando lo testificaran, que no testifican, non creditur *Pape* de facto alieno: y si no vuo citacion como en nuestra informacion esta mostrado fol. 17. ibi. *Neque obseru dezi &c.* como se puede decir que fuit causa cognita, & cum cause cognitione: y si estas clausulas estan en el aserto motu proprio, es porque entendio el Papa que auian sido citados los dichos Doctores: lo qual se hizo con engaño.

¶ Ni menos obsta la clausula que en el dicho fol. 2 alega, donde dice: *Quod nullo unquam tempore de subreptionis, aut obreptionis, aut nullitatis viuo &c.* porq; esta clausula operatur, quando no es el motu proprio en perjuicio de tercero, y quando el motu proprio tiene fuerza de motu proprio, y no es auido con falsa relacion ni a instancia de parte, que en tal caso no es motu proprio, y asi por ninguna via le compete este nombre, pues consta q; no emano de proprio motu de su Sanctidad, sino por la relacion de la parte, quod comprobatur ex initio propri motus num. I. ibi, *Cudum sicut accepimus &c.* que verba referuntur ad supplicationem partis, & ad relationem alterius, vt constat ex suplica partis fol. 5. sub num. I3. ibi. *Dignetur Sanctitas vestra motu proprio declarare, &c.* quo casu non dicitur motus proprius, sed gratia facti interrogatione, ac per inde est, ac si diceretur fiat vt petitur, DD. ia d. c. si proprio motu de probédis in 6. Bar. in I. I. C. de petio. bono. sublata lib. I0. Bart & communiter D. & ibi lason. nume. 2. in I. si quis iniquum, ff. quod quis iuris eleganter Petrus Greg. in narrationibus ad tit. de rescriptis lib. I. c. 3. num. 26. vers. motu proprio rescriptum intelligitur, & sic circumuentus fuit Papa para despachar las bulas de gracia: con el mismo engaño y falacia obtuuo el dicho motu proprio, Bald. conf. 32. volu. I. col. I. quem comprobauit Aymon tract. de antiquitate temporis I. par. S. non omisit num. I2. Y comprueuase auerse dado a su instancia el aserto motu proprio, pues el mismo confiesa que hizo citar a la signature a los contrarios o sus procuradores, y que ad plenum causa cognita se determino motu proprio, si se determino como el dice, y citados los adversarios, luego a su instancia se determino motu proprio. ¶ No obsta decir q; no dio la tal suplica en signature, porque lo contrario esta probado en el hecho fol. 4. num. 22. 23. 26. Y si el Doctor Hurtado no dio la suplica para impear el aserto motu proprio, siendo en su fauor lo que en el se concede. Quien mouio al Papa quele diesse? Quien le narró tantas faldades, tantos engaños como estan en la narrativa del motu proprio, debaxo del verbo, *sicut accepimus?* & c y conuençase el Doctor Hurtado, con que quanto esta en la suplica, que dice el que no dio, todo esta incluso por narrativa en el mismo motu proprio. Y conuençase otra vez, con que quanto se

le cõcede en el aserto motu proprio, esta pedido põr la dicha suplica. ¶ No obsta dezir que en el aserto motu proprio se dice, que no fue impetrado a instancia del Doctor Hurtado, ni de otro alguno en su nombre, porque de lo dicho consta lo contrario, y sino a su instancia, ni de otro en su nombre. Quien dixo al Papa, que al Doctor Hurtado le auian tomado las bulas en Consejo? Y quien le engaño con dezirle que no las hallaua en Consejo, y que se las tenian ocultas, porque no las pudiesse defender? Quien le leuãto falso testimonio al Doctor Alonso Perez, y al Canonigo Cepeda? dizien do que auian querido quitar con engaños, y finxiédo apelaciones, y pleyatos el derecho de prouer a su Sanctidad, y darle al ordinario? Quien conto al Papa tan gran falsedad de que le auian tomado vna citacion del Auditor de la camara que auia embiado para citar a sus aduersarios? (siendo falso, que ni la auia embiado, ni se la tomaron, ni de tal toma consta). Quien dixo al Papa que auian llevado la causa a tribunal incompetente? Todo lo qual y otras mas cosas constan del mismo motu proprio, puestas en el por narratiua: y creyendole el Papa, dize. *Que attentis premisis* se le conceda quanto pide en su suplica: si el Doctor Hurtado no lo pidiera, el Papa no adiuinaua estas marañas, para prouer por motu proprio lo que proueyó. Y creyendo el Papa ser verdadera esta narratiua, se le puso la dicha clausula. *Quo l' nullo unquam tempore de subreptionis aut obreptionis &c.* Y la clausula *Non ad dicti Hieronymi instantiam, aut alienius alterius &c.* fue demasiado de fauor, que el datario q en aquel tiempo era, por ser su amigo le quiso hazer en poner la dicha clausula: la qual no la passara el Cardenal de los breues, si expidiera breue o bula del motu proprio, que no le expidio, porque no le quitasse esta y otras clausulas bien extraordinarias: porque quien le auia de passar la dicha clausula, pues se veo lo contrario della, poniendo al principio del motu proprio la relacion de la parte, y despues dezir, que non a l dicti Hieronymi instantiam &c, pues se ve que es contradiccion. ¶ Y ad uierta V. m. que ni esta, ni otras semejantes clausulas, no las vio el Papa Sixto 5, quando se lleva a signar la suplica, sino solo veo el mēbrete que va abaxo puesto, y que el datario en aquel tiempo, hazia demasiado fauor al Doctor Hurtado, por lo que el sabe.

¶ En el fol. 2. pag. 2. dize q este es negocio q esta acabado, y resuelto por tres Romanos Pontifices: si tales resoluciones y determinaciones parescieren, desde luego cederan los D.D. Vidal y Landecho. En esta causa no ay resolucion alguna de Papa, sino solamente el motu proprio de Sixto quinto, auido con la reaccion, y con las indignaciones que se han mostrado en la informacion fol. 14. art. 4. Greg. 14. no resoluo ni determino cosa alguna, sino d'o vn breue por la relacion sinistra que se le hizo, y con decir que ante jueces y tribunales incompetentes se le impedia la ejecuciõ del

del motu proprio y bulas del Papa Sixto 5. Y entendiendo que la gracia quia fido concedida: no por las relaciones siniestras que se concedio, le dio una breue con deputacion de juezes, para que hiziesen executar las dichas gracias, y quitar los impedimentos que narro le hazian los tribunales y juezes incompetentes, que es como dar vna carta o prouision por relació della parte. Y con esta misma relacion le dio otro semejante breue la San-  
ctidad de Clem. 8. como consta del hecho fol. 6. pag 2. num. 29. & 30. Y  
a estos breues llama determinaciones de Pontifices: los cuales no conos-  
cieron deste negocio, ni ante ellos ayudo conocimiento de causa, ni auoca-  
cion della, ni ha sido nadie citado, como consta de nuestra informació fo.  
16. ibi. *No obsta la pretension, cum seqq.* sino que quanto se ha concedido, ha  
sido por la relacion que la parte hizo.

¶ En el fol. 2. pag. 2. al principio de la segunda parte de su informació, pretende persuadir el Doctor Hurtado, que ay cinco declaraciones en razón, de que la prebenda que se ha de aplicar a la lectio de ecriptura que ha de ser canonico, y no racion. A esto se dice, que sola vna que el mostrara dela congregacion del concilio, le bastara: pero esta no la ay, ni runca la huuo, ni menos las demas que dice que affirman los Papas en sus le-  
tras y breues. Y el Papa Sixto no affirma tal en el motu proprio, sino lo q  
dice es, por relacion de la parte que le dixo que auia tal declaracion: y asi las palabras en que se funda el Doctor Hurtado para probar esto, estan al principio del motu proprio debaxo del verbo, *sicut accepimus &c.* Antes q  
el Papa disponga ni ordene cosa alguna. Y los demas Pontifices que dice el Doctor Hurtado, que lo affirman en sus breues, no hablā palabra nin  
guna en este particular, y feria bien que no se vendiessem semejantes pala-  
bras delante un tribunal tan graue, pues ha de parecer la verdad. ¶ Y lo  
sin ningun fundamento dice el Doctor Hurtado de que pertencise el  
rey interpretar el concilio priuatice a/i omnes homines, a la saude  
o nayde se lo niega, ni ha negado entre Catholicos, y assi fuera  
fado decirlo tan sin propofito. Lo q se niega es, que nunca viuo,  
claracion de concilio. ¶ No obstan los impropios que se  
l. 3. pag. 2. contra los Racioneros de toda Espana; a los qua-  
dido en nuestra informacion fol. 6. pag. 2. ibi. *Neq. aberu de-*  
*l fol. 4. pag. 2. de su informacion ibi. Lo segundo oponen &c.*  
la de la bula de la vnion de Greg. 13. infielmente, pues  
graphia del verbo *spectare*, en *expectare*, para que haga el  
uidamente pretende, y en lugar de vnas palabras pone  
lo y a su pretension esta bien respondido en nuestra infor-  
pag. 2. ibi. *Tessio probatur &c.* ¶ Y no obsta lo que en el  
do dice, que es cosa vana, pretender el Doctor Vidal que

se hiziese colació del oficio, y no dela prebenda vñida, no se pudiédo ha-  
cer de uno sin lo otro; desde el dia que se vñieron. A lo qual se responde, q  
el Doctor Vidal no dize ni pretende tal cosa: antes dize q oficio y vñion,  
siempre anduuo junto: porque el Concilio todo junto lo da al Obispo, ibi.  
*Penitentiaris aliquis cum vñione probende proxime vacatur ab Episcopo instituatur.*  
Y así se dio al Doctor Vbilla, y al Doctor Alonso Perez, y al Doctor Vi-  
dal, pero niega que aya actualmente prebenda anexa al oficio como el di-  
ze, sino vñion de prebenda que ha de vacar, y desla prenenda que ha de  
vacar, no se puede hazer colacion hasta que vaue.

¶ Y aduierta V.m. que el Doctor Vbilla (que fué el primer penitencia-  
rio, cum vñione prebende proxime vacature, sin tener actualmente preuenda)  
que murió en mes Appostolico, y que se pidio en Roma su vacante, y  
que no la quisieron proueer, diciendo que tocava la nominacion del peni-  
tencario cum vñione al Obispo, hasta que tuuiesse actual preuenda, co-  
mo esta probado en el hecho tol 4. num. 17. y el Doctor Hurtado lo tie-  
ne confessado. Y si el penitencario cum vñione tocara al Papa, entonces  
se proueyera en Roma, y sucedio el Doctor Alonso Perez por nominació  
del Obispo en el dicho oficio, cum vñione prebende proxime vacature. Y  
dado caso que vacara por ascension a la magistral en mes de Enero Appos-  
tolico, tocava la nominacion al Obispo como la vez passada, pues no auia  
actual preuenda, porque la vñion que hizo Greg. 13. no fue mas, de que  
como auia de surtir efecto esta vñion hecha por el Obispo, conforme al  
Concilio, en mes ordinario, y no en el Appostolico, (or estar así declarado  
por la congregació) q surtiesse tambien efecto en mes Appostolico: y esta  
vñion no auiendo surtido efecto, como no surtio en tiempo del Doctor  
Alonso Perez, no tiene mas fuerça de preuenda actual que tenia la vñion  
del ordinario. Y como la vñion del ordinario con el oficio no fue de con-  
sideracion para poderse prouer en Roma, uiendo vacado en mes Apo-  
stolico, per no auer prebenda que proueer, tampoco lo es despues  
vñion de Greg. 13, pues no se le añade preuenda, sine vna vñion  
pla que la del ordinario. ¶ Menos obsta lo que dice en el folio 2  
es cosa ridicula pretender el Doctor Vidal, que en virtud de  
que se le hizo del oficio, por estarle anexa preuenda: quiera  
uenda sin otra colacion, y que para el Doctor Hurtado affir-  
ma anexa preuenda. A esto se responde, que el Doctor Vi-  
dal negado que el oficio estuviesse sin vñion de prebenda  
lo tuuo el Doctor Vbilla, y el Doctor Alonso Perez, y el n-  
cessor del Doctor Alonso Perez. Y el Doctor Vidal entro  
vacado por Alonso de Cepeda por la expectativa que tenia:  
cante (agora fuese que vacase) en mes ordinario, agora qu  
Appostolico) por virtud de vna clausula que tiene la bull

Gregó. 13. por la qual se le da facultad al penitenciario que es o fuere de la dicha Iglesia, para que *in euentum vacationis propria auhoritate* se entre en la calongia que vacare, como consta de la dicha bula de la unión fol. 7. num 1o. ibi. *Itaq; liceat moderno & pro tempore existenti ipsius Ecclesiae Placentin penitenciario, corporalem, realem, accessalem posse sionem canoniciatus & prebende sic vni torum, ac annexorum, iuriumq; perisniciarum predictorum propria auhoritate aptabendere, et perpetuo retinere, &c.* Por manera que ademas de la nominacion y institucion del officio cum viaione præbende proxime vacature hecha al Doctor Vidal, como a sus antecesores por el Obispo, para los meses ordinarios: y ademas de la unión para los meses Apostolicos hecha por Gre. 13. al Doctor Alonso Perez, y a sus sucesores en el officio para quando vacare preuenda. Ay clausula particular en la dicha unión, para que el dicho Doctor Alonso Perez, o el que fuere sucessor penitenciario pueda tomar libremente posession del canonicoato que vacare, que esta unido al dicho officio. Y como en tiempo del Doctor Alonso Perez no huuio vacacion de canonicoato, no tomo posession, y tomo la el Doctor Vidal, por virtud de la dicha clausula: y con esto se deshaze la pretension del Doctor Hurtado. Cosa ridicula es el dezir el Doctor Hurtado, que agora de nuevo fue condenado en Roma el Enero passado, pues no consta de tal cosa, y podianse escusar tantas palabras, pues no muestra lo que dice.

¶ No obsta lo quedize fol. 4. pag. 2. de su informacion, ibi: *Lo segudo &c* donde dice, que no impide que la prouision de la preuenda sea de Roma, aunque no tenga fructos, como se ve en los canonicos que llaman de viento, esto nayde lo niega: pero niega se que aqui aya vacado preuenda, ni canonicoato, y niegase que el officio cum unione sea preuenda ni canonicoato de viento, ni titular q se puedaproucer en Rom, acomo otras veces no se le a proueydo, aunq; vaco en mes Apostolico, pues el officio cū unio ne, no tiene sillla ni voz en el cabildo ni coro, como lo tienen los de viento y titulares, por ser verdaderamente canonigos, y estar eructos por tales p or la sancta fede, y asi toca la prouision dellos en sus meses. al Papa. Pero del officio de penitenciaria cum unione no le toca, pues no es otra cosa sinq; ser Vicario del Obispo para absolver de los casos referuados, que es como ser Prouisor, o Visitador, hasta que la unión tenga efecto, con actual preuenda, que entonces sera la prouision del Papa en sus meses, segun la declaracion que en razon desto esta hecha.

¶ En el principio del fol. 5, de su informacion, el Dóctor Hurtado haze fuerça, diciendo que el Papa declaro que le tocava a su Sanctidad la prouision, ibi. *Nec non officium penitentiarij cum annexis, y dize, que vn renglon mas arriba declarò ser canonicoato y preuenda, y realiter et cum effectu vacasse, et neminem alium*

prgernos de illis disponere potuisse &c. Y esta clausula està mal trayda; que no dice sino. Nec non officium penitentiarij cum annexis & portionem huiusmodi de dicto mense Ianuarii realiere & en effectu vacasse, es neminem alium prgernos ipsos de illis disponere potuisse. Por manera que el Doctor Hurtado confiesa, que esta declaracion la hizo de canonicato, y asi es verdad que el Papa entendio q'era canonicato, como de muchos lugares del motu proprio se echa de ver, vt sub num. 8. ibi *Vt tā officiū penitentiarij cum eius prabenda quam portio huiusmodi alijs conferretur*, y esta fue relacion dela parte, porque esta es las palabras debaxo del verbo, sicut accepimus &c. Y el mismo Papa dice fol. 14 num. 30. Et nihilominus officium penitentiarij cum illi annexis canonicatu et prgben- da, ac portionem predictam &c. Eadem Hieronymo pari modo et forma, quibus ante a sibi prouisum fuit, de nouo conferimus. Por la confession del mismo Doctor Hurtado que al principio de la hoja quinta haze, y por los lugares alegados del motu proprio queda llano que el Papa entendio que auia vacado canonicato, y como tenemos probado en nuestra informacion, novaco tal canonicato, y el mismo lo confeso en consejo: de aqui se infiere dos cosas. La primera que no tiene gracia de officio, como dice el Doctor Hurtado, sino de Canonicato, y que esta gracia del motu proprio, no es otra cosa sino confirmacion de la primera, *Vt super pari modo et forma quibus ante a sibi prouisum fuit de nouo conferimus.* Siguele lo segundo, que la declaracion de que arriba se quiere aprouechar la parte contraria, es en si ninguna, pues cae la dicha declaracion debaxo de qualidad que no auia, porque no auia canonico vaco, como le narraron, y quando vuiera canonicato vaco, la de claracion que el Papa arriba hizo, fue por la falsa relacion que se le hizo: diciendo que el Canonigo Cepeda, y el Doctor Alonso Perez con malicia le auian querido quitar la prouision, y darla al ordinario, siendo falso como esta mostrado, y con semejante relacion teniendola por verdadera el Papa, no era mucho que hiziese tal declaracion. Pero en efecto quando vacara canonicato, vacaua en mes ordinario, y tocava la prouision al Obispo.

Pº. No obsta lo que en su informacion fol. 5. dice, contra la declaracion q' en fauor del Doctor Vidal tiene hecha la congregacion delos Cardenales. Porque a lo que se opone, se responde en nuestra informacion fol. 12. pa. 2. ibi. *El segundo argumento &c.* Y de nuevo se añade, que pues el Doctor Hurtado tiene confessado en sus adiciones fol. 1. ibi. *Quādo a lo primero &c* que la informacion que esta en el hecho fol. 4. num. 17. Donde se prueua que toca al Obispo la nominacion del officio in quocumq; mense que es verdadera y cierta: Si esto es ainsi, que tiene que pretender el Doctor Hurtado contra el officio cum vnione, pues no toca al Papa, ni el tiene gracia de officio, ni lo puede tener?

¶ Pero respondiendo a lo que dice. Digo ques verdad, que estadeclaracion

ción se hizo quando no estaua vñida la prebenda, ni aun instituydo, ni nō brado penitenciaro, ni puesto en execución este decreto del concilio: por que queriendo nombrar el Obispo, y executar este decreto, nascio la difference entre Obispo y Cabildo, porque como en la Iglesia de Plasencia se promete simultaneamente por el Obispo y Cabildo, quiso el Cabildo meterse en nombrar y instituir penitenciaro simul cum Episcopo. El Obispo no consintio: diciendo que a el solo pertenescia la nominacion del officio cum vñione, pues no auia preuenda que proueer. En razon desto se acudio a la congregacion del concilio, y fallo la dicha declaracion en fauer del Obispo: y ansí el Obispo instituyo y nombro penitenciaro, cum vñione prebende proxime vacature, al Doctor Vbilla: y no se da institucion del officio conforme al dicho concilio sin vñion de la prebenda, ibi. *Ab Episco po instituatur cum vñione prebende proxime vacature.* Y lo que la congregacion declara, es, que la election y nominacion del officio, *quoniam opus fuerit* pertenesce al Obispo: y la colacion de la prebenda vñida al officio quando vacare, tocara a quien antes tocaua de derecho: Por manera que si vacare la prebenda en mes ordinario, tocara al Obispo y Cabildo, porque se proue simultaneamente: si vacare en mes Appostolico, tocara al Papa.

¶ No obsta lo que dice fol. 5. ibi. *Lo tercero &c.* Donde pretende mos trar, que la vacacion fue en Enero Appostolico, y no en Março ordinario, porque como el officio en qualquier mes pertenesce al Obispo, y la ratio esta affecta, siempre tocan al Obispo y Cabildo respectiuue. Y a este punto esta respondido largamente en nuestra informacion fol. 7. ibi. *Porq; fino &c;* ysq; ad fol. 8. per totum.

¶ No obsta lo que dice fol. 5. pag. 2. ibi. *Aunque &c.* queriendo dar a entender, que en Roma se dubbó si vacaua por razon de la apelacion que interpuso Cepeda, lo que antes posseya el Doctor Alonso Perez: esta dubda no la puso nayde, y assi no es vniuersal, sino que el Doctor Hurtado la imago, fingiendo y narrando al Papa que auia sido maliciosa por quitar el de recho al Papa, y darla al ordinario: y fingiendo que por la misma causa el Doctor Alonso Perez no auia querido desistir del primero pacifice en mes Appostolico, hasta Março, y todo fue falso como esta mostrado. Y a todo lo que aqui alega se responde en nuestra informacion fol. 8. pag. 2. ibi. De *quare ulta &c.* siendo la apelacion verdadera, y no maliciosa, como lo declaro la Chancilleria, pues dixo le hazia fuerza en no otorgallo, el Doctor Hurtado callo la appellació del Doctor Landecho, echase de ver claramē te que en el esta la malicia, pues con estas injurias quiere quitar la capa a su dueño, y quiere con la abundancia de palabras q en encarecer esto en su informacion gasta engañar a todo el mundo, como engaño al Papa Sixto 5. levantando testimonios falsos al Doctor Alonso Perez, y Canoni- go Cepeda, los quales son tan honrados y tan Christianos, que nunca por

y imaginación, les passó, lo que el Doctor Hurtado fingió y al Papa narro.

¶ No obstante las clausulas que dice tiene el alerto motu proprio , porq como se dice en nuestra informacion fol. 15. ibi, *Todas estas relaciones referidas,* &c. No tiene fuerza de motu proprio ni lo es. ¶ Y las clausulas ex certa scientia & cum cause cognitione , se pusieron por los engaños que el Doctor Hurtado hizo, diziendo que ahi citado a los contrarios o a sus procuradores, siendo falso como esta mostrado en mi informacion folio 17. ibi. *Neq; Oberit deziere &c.* A demas que las dichas clausulas se pusieron, entendiendio ser verdadera la narrativa q hizo : para auerla fol. 6. ibi. *Otro punto tocaron, &c.* quiere mostrar vn absurdo en derecho, y es decir, q quando de iure se da algun tiépo para retener incópatibles, despues de la collacion del segundo, es para en el tomar posseſſion , pero tomada en el instante vaca el primero, y para cōprobar esta n. ethaphysica alega el. ca. de multa de præhendis. Por manera q quiere persuadir, que auiendo pleito sobre la posseſſion del segundo incópatible , que vaca el primero ipso iure, a esto no ay que responder, pues lo contrario es tannotorio en derecho. Y estare respondido en nuestra informacion fo. 7. pag. 2. ibi, *Solum refat videre, &c. & fol. 8.* Y el. c. de multa solamente habla en pacifica posseſſion del segundo, y habla cō dignidades y Curados, y no en los demas incópatibles: porque estos vacan post duos menses a dic pacifice posseſſionis, y no ipso iure. Quanto y mas , q aquí no estamos en ningun caso destos , pues el officio de penitenciario, *Cum vñione prebende proxime vacature*, no es incópatible con qualquiera prebenda o dignidad , y siempre toca la nouincacion de la persona que le a de tener al Obispo vt ex deductus. Ni menos la Racion quando fuera libre y no affecta, es de las incópatibles contenidas en el capit. de multa: pues no es dignidad ni Curato , y quando lo fuera es affecta a la lectio de eſcriptura sagrada.

¶ No obstante lo que dice , que ignoramos que en rescriptos papales no puede auer ignorancia iuris, pero no se niega: que sino que vuo ignoratia facti, como aqui lo vuo por las subreptiones, y obrubtiones, que la parte contraria cometio. Pero con todo esto es falso lo que dice el aduersario, q la signatura affirma auer vacado el primero, por la posseſſion del segudo, y leuantandole falso testimonio a la signatura, pues nunca tal dixó, y quando lo dixerá fuera entendiendo por la falla relacion q ahi vacado canonizado per aſectionem , y que la racion era libre. Y con auer entendido esto se dubdo de la vacacion per aſectionem , pues en las bulas de gracia se pusieron estas clausulas condicionales, *Vt supra dum modo si per aſectionem buis modi ad nos hac vice perireat, & quatenus perſecutionem vacen, &c.* En el mismo fol. pag. 2. ibi, *De la otra apellacion, &c.* Quiere deshazer la apellacion que interpuso tan legitimamente el Doctor Landecho, alegando agravios

utios de la prouision dela magistral, diciendo q no hizo caso della el Cabildo, como de fribola y ocasionada. Poco importaua que el Cabildo no hiziese della caso, basta que de iure como esta mostrado se hizo caso por el Doctor Alonso Perez, para no querer que se le vacasfe lo primero pacifico. Quanto y mas que en este caso q apellan Landecho y Cepeda, o no apellan importaua poco, pues el officio de penitenciario en qualquier mes toca al Obispo, y la Racion por estar afecta a Obispo y Cabildo. Y dize q no la profiguo el Doctor Landecho. Podia hazerlo pues tenia vn año de termino para lo profiguir c. eum sit Romana, de appellationibus.

En la misma hoja. pag. 2. ibi, *Lo quarto oponen*, &c dize, que se le opone por esta parte, que llamo al officio de penitenciario canonico: no lo siendo, porque aun no vacaua prebenda. Respodele, que no se le haze tal oposicion, sino que pidio gracia de canonico, no auiendo vacado por el Doctor Alonso Perez, y querer insistir contra la confession que hizo en Consejo, de que no auia vacado canonico, y dezir agora que es canonico por la bula de Gregor. I3. es querer probar vn imposible, pues de la dicha bula antes consta lo contrario, Y el vere & non fuisse, que alega, se entienden que haze la vniōn vere & non fuisse, del primer canonico vacaturo. Por manera, que el vere & non fuisse es fuerça de la vniōn que quiere su Santidad que sea verdadera vniōn, para quando vaque y no fingida. A esta pretencion de la parte contraria esta satisfecho en nuestra informacion fol. 11. pag. 1. ibi, *Contra esto haze dos oposiciones*, &c. & pag. 2. ibi, *probatur manifestissima ratione*, &c. No obsta dezir que al Doctor Vidal llamauan Canōnigo cō el officio, porq aunq al Bachil. llamā Licēciado, ni al Licēciado Doctor, ni al racionero Canonigo como sucede muchas veces, nō por llamar selo lo sō. Porq como dize Arist. *proper nostrū affirmare vel negare, nihil ponitur in esse*. Y si alguno llama canonigo al doctor Vidal sin serlo, hazialo por hōxarle cō aquel nombre, y porq tenia expectatiua a serlo. Y al caso negado que pone fuese segundamente, diciendo que quando v uera yerro, y que fuera diuersa cosa Canonico con officio, que officio con Canonico, dize que en la suplica original que tiene en su casa ay clausula que lo suple, pues dize q esta de sta manera, *Vt nominum cognominum qualitatuum nuncupationum maior est verior expressio fieri possit in literis*. A lo qual se responde lo que esta dicho, que no se le opone lo que el finge para responder a su modo: y confundir la materia, para q̄ no se entienda, sino solo se le opone que pidio grā de Canonico no le auiendo, ni se le opone lo q̄ finge, para traer la dicha clausula en su favor que dizē estā en la suplica. Verdaderamente que es cosa admirable, que pretenda el Doctor Hurtado q̄ se juzgue en este Tribunal, por la suplica que el dizē que tiene en su casa, y no aya sido possibile que le aya querido presentar en esta causa, oponiendose contrā los treslados del motu proprio que de la dicha suplica pretende, salieron y se hi-

zieron tantas cosas: y que cite vna clausula que no se sabe donde esta, y con estas cosas piense engañar el Doctor Hurtado a vn Tribunal semejante, como engaño al Papa. De la clausula que cita no consta; y es verdad que algunas veces se le pone en algunas gracias, pero en el motu proprio no ay mencion della, y arguye mayor sospecha el citarla y no presentarla, & quod operatur talis clausula quando della consta es, que si vuo error en el nombre, o sobre nombre del inpetrante, como si por dezir Juan puso Pedro, y si vuo error en el sobre nombre, y si dexo de poner la calidad de Doctor, o Licenciado, en la suplica de la gracia, sirue la dicha clausula para que esto se enmiende al tiempo de expedir las bulas desta gracia, pero traer la clausula dicha a propósito, de que engañado el Papa con vna subrepccion y falsoedad, diciendole que auia vacado Canonicato: y no vaco sino oficio que no tocava a su Sanctidad, es cosa muy de rifa: que si esto se supliesse por la dicha clausula jamas se daria subreppcion, pues con la dicha clausula se suplia todo.<sup>1</sup> Quanto y mas que quando fuera verdad lo que dice el Doctor Hurtado la dicha clausula operatur, quando se expiden bulas y letras dela tal gracia y no antes, y aqui no se an expedido letras desta gracia ni parecen, ni aun la suplica parece, y assi no esta suplido el defecto que el dice o finge que le opone. Menos obsta otro seguido caso negado que pone eodem folio, donde dice. *Y caso otra vez negado, que todo esto no bastasse en el motu proprio ay nueva collacion con nombre de oficio, que tiene anexa expectativa de Canonico y Presbenda.* A lo qual esta respondido, que quando obtuuo el aserto motu proprio, que no auia oficio de penitenciaro con expectativa, porque ya la expectativa auia surtido efecto, y assi no auia oficio sino Canonicato, y quando viera oficio como esta mostrado in quocunq; mense tocava al Obispo. Y quando inpetto el aserto motu proprio, auia cerca de do: años que el Doctor Vidal estaua pacifco poseedor en el, quanto y mas que el aserto motu proprio fue avido con las subrepcciones dichas, y no se le hizo gracia de oficio por el, sino de Canonicato que no vaco, *Parimodo et forma quibus ante a sibi prouisum fui;* y la explicacion que da a estas palabras es imaginacion, que nunca la sancta Sede la soñó. Y echase bien de ver, pues el aserto motu proprio se funda en la primera gracia de Canonicato, y aquello confirma y lo que entonces proveyó, de nuevo protie ago ra parimodo & forma &c. y acuerdese el Doctor Hurtado que el mismo en su informacion, al principio del folio. 5. pag. I. dice y confiesa, que por el motu proprio se le dio Canonicato. No obsta lo que dice eodem fo. 6. donde alega las palabras de Cleméte en su breue, ibi. *Nos huimus modi difficultutis de medio tolerare volentes omnia supradicta quatenus opus sit approbantes, et qui in illis sunt defectus supplentes.* Y asi suplico a V. m. mande aduertir las dichas palabras, porque las alega en otro sentido del q el Papa Clemente las dice. Pues como de la contextura del dicho breue de Cleméte se ve claramente,

te, la parte contraria le hizo relación de lo que auia impetrado del Papa Sixto. 5. y de que ante Iuezes y Tribunales incópetentes se le ponian impedimentos, para que no se ejecutassen las dichas letras, (y esto porque le auian traydo las bulas a este Consejo) pues dize el breue, *Post quarum quidē literārum relaxationem cum ad huc eudem difficultates & impedimenta circa eorum executionem et effectuationem de facto perdurent, pérq; idem Hieronymus ius suum obtinere, &c.* Entra luego y dice las palabras que alega el Doctor Hurtado en su fauor. *Nos huiusmodi difficultates de me dico tolere volētes, omnia super dicta quatenus opus sit approbantes, & qui in illis sunt defectus suplentes.* Por manera que las dificultades que quita aqui el Papa, son las q̄ se ponen (como dixo) por Iuezes y Tribunales incópetentes, para que no se ejecuten las dichas letras de Sixto. 5. Perono las q̄ se le opponen de que no vaco Canonicato, ni de que la Raciō es affecta a lectiō de sagrada escritura, porq̄ desto no habla el breue. Y aquellas palabras *omnia super dicta approbantes* se dixerō, entendiendo ser verdad lo que al mesmo Clemēte y al Papa Sixto se le narro, y es aprobacion para lo que toca a quitar los impedimientos, que narro se le hazian a la ejecucion de las letras. Y quando quisiere dezir la parte contraria que es aprobacion de las gracias de Sixto. 5. que no es, se dice que es aprobacion in forma comunis: un conocimiento de causa, y basto para darle quanto quisiera dezir, que se acudia a Tribunal y juezes incópetentes, y que se le auian tomado las bulas, y impedido la ejecucion.

¶ Eodem foli. pag. 2. ibi. L. 5. &c. se quiere el Dōctōr Hurtado, excusar de la subrepcion que cometio, en dezir al Papa para impetrar la gracia de la ratione de scriptura, que en la Iglesia de Plasencia auia nuevo titulo de Canonicato para el lector de scriptura, y q̄ssi la Raciō era libre, y la causa que da es de poco momento, pues dize, que no auerigua ser verdad por la reuerencia que se le deue a este Consejo (auiendole tenido tan poca don de quiera que ha estido) si tal erection pareciere, desde luego se cede a esta causa, y que no la aya, se prueua en el echo fol. 3. n. 16. Y pues el Doctor Hurtado affirma con tantas veras que ay tal erection de Canonicato nuevo para el lector de scriptura, pues estamos en Espana donde se sabe la verdad, no es de maravillar que en Roma affirmara ante el Papa y sus officiales tantas subrepaciones como affirmó.

¶ No obstante que dize, que caso negado que no sea esto as̄i, que no pide nada por virtud de las primeras bulas de gracia en que ay este error, sino por el motu proprio y sus tres confirmaciones. A lo qual se responde: que la parte contraria anda varia, y no sabe donde ponga el pie firme, con tantas subrepaciones como trae acuestas. Las que llama segundas letras, son el motu proprio: que impetro con otras mayores subrepaciones y indignaciones, como cōsta de nuestra informacion a fo. I 4. vsq; ad finem. Las tres confirmaciones que dize tiene, no pareceran tales confirmaciones: solo ay vnos breues de Greg. I 4. y de

y de la sanctidad del Papa Clemente, que no son confirmaciones sino como carta, y sobre carta, auidos con sola relacion que la parte hizo a los dichos Pontifices. De estos breves se trata largamente en nuestra informacion fol. 19. ibi, neq; oberris que despues, &c. Y en ninguna manera puede la parte aduersa escusarse de la subrepccion que cometio en las bulas de gracia, en dezir que auia nuevo canonicato para el lector de scripture, con dezir que no se quiere valer de las primeras bulas, sino del aserto motu proprio, puese la suplica con que le obtubo, haze la misma relacion y añade mas otra mayor subrepccion, diciendo que la declaracion del Coccilio, que dixo auia en razon de q no auia de ser Racion, sino canonicato el que auia de affectarse al lector de scripture, que el Obispo y Cabildo la pidiero, y la aceptaron en cierta forma, como constaua de los actos capitulares, si de todo falso que tal no parecera, y que hiziese asi la dicha relacion, consta de la suplica fol. 5. nu. 1. ibi, Beatisime pater, &c. Et postquam sacram congregacionem Cardinalium interpretationi eiusdem concilij prefectorum consenserent, ea censuit dictam portionem non esse legitime unitam, cum concilium non portionem sed prebendaria canonicalem, eidem muneri destinandam esse censuerit, quam cardinalium declaratione Episcopus & capitulum acceperunt, & quedam canonicatus titulum predicto muneri exercendo certis modo & forma deputarunt, prout in singulis capituli actis, ad quia habebatur relatio plenus continetur, y en el motu proprio de q dice a ora si quiere valer, haze la misma relacion, vt constat fol. 12. nu. 2. debaxo del verbo si-  
cut accipimus, &c. Por manera que cometio la misma subreppcion, de que se quiere escusar auer hecho en las bulas de gracia, en el aserto motu proprio. Quanto y mas que la dicha racion estaua afecta por el Concilio a la lectio de scripture, y no era libre para proueerte en Roma, y quando fue ra libre vaco en mes ordinario, y tocaua al Obispo y Cabildo.

En el fol. 7. ibi, sexto oponen &c. Dize la parte contraria, que procedio la sancta Sede con justificacion grande, pues puso las dichas clausulas condicionales. Y dice la verdad, que la sancta Sede siempre procede (sinó es engañada) con gran justificacion, y por proceder con tanta en las bulas de gracia, no se contiene el Doctor Hurtado con las dichas clausulas limitatiuas : que le obligan a verificarlas, y por no lo poder hazer, procura con subrepcciones irritar, y indignar a la sanctidad de Sixto. 5. para q le dicsse el aserto motu proprio, por querer escusarse de verificar las subrepcciones que narro: para auer las bulas de gracia. Y el dezir que en signatura se aueriguaron, y que sin ellas se dio el aserto motu proprio, es falso, que no consta de tal aueriguacion, ni el aserto motu proprio lo dice: ni podian aueriguarse, pues la aueriguacion auia de constar por prouanças y actos capitulares, aueriguando primero la vacacion, y si auia vacado canonicato, o officio, y si vaco en Enero, o en Março, y aueriguando la narratiua, y otras muchas cosas que en signatura no se podian aueriguar, donde no ay sentencias ni conocimieto

de causas, sino solamente se lee vna suplica o peticion, y se responde a ella concediendo lo que pide, o negandolo, y no ay otra orden judicial. ¶ Y a lo que dize subsigüedamente del ius quæsitum: se responde, que es verdad que fue el Doctor Hurtado vn mes antes su Prouision, que las de los Doctores Landecho y Vidal, pero fue prouision anticipada, porq alcanço la gracia antes que vacasse náda (si vacació en este particular se pudiesse dar), pues tenia el derecho de lo que pidió el Doctor Alonso Perez, el qual por razon del pleyto que el Canonigo Cepeda, y el Doctor Landecho le mouieron, auiendo mandado la Chanchilleria de Valladolid, que se hazia fuerça en no otorgar la apellacion, no consintio que se le vacasse lo primero pacifico (q es lo q el Doctor Hurtado pido en Roma) por la magistral q tenia con pleyto: hasta verle en ella pacifico, y assi el Doctor Hurtado alcanço gracia de cosa que no auia vacado, y de lo que tenia derecho el Doctor Alonso Perez, y assi se le cõcede la gracia por la bula plomada con esta condicion, dum modo non sit alteri ius quæsum.

¶ En el mismo fol. 7. ibi, septimo oponen, &c. Pretende mostrar que este aserto motu proprio, se expidio en signatura de gracia por justicia, y porq se le niega que en la signatura de gracia, no se difinen causas por justicia, sino que se hazen gracias, y se tratan incidentes de justicia, como mas largo, esto tratado en nuestra informacion fol. 15. pag. 2. ibi, *No obstante la pretension del Doctor Hurtado, &c.* Pone para prouar lo que pretende en su informacion, vna testificacion que dice es del señor Patriarcha Nuncio. A la qual lo primero se responde, que se niega que sea del señor Nuncio, por q no esta presentada en esta causa, ni para sacarla fue citado el señor Fiscal. Lo 2. se dize que no consta por ella, que en la signatura de gracia se traten cosas por Justicia, en el primera ni segunda instancia, pues en ella no se procede via juridica, presentando scripturas ante Notarios, no ay procesos, ni apellaciones, ni pruevas, ni se dan traslados, sino solamente se lee, vna suplica o peticion, y aqlla se responde el si, o el no, de lo q se pide por ella, y no ay mas proceder adelante. Y de que no se traten juridicamente materias de justicia, se echa de ver, pues que las personas que entran en la signatura, no son votos decisivos, sino consultivos de las gracias que se piden: y muchas veces votan vna cosa los Consultantes, y el Papa quiere otra, como se vea muy de ordinario en tiempo del Papa Sixto. 5. ¶ Lo 3. se dize, que quando fuera verdad que en la signatura de gracia se tratasen causas p&r Justicia judicialmente, no consta que para tratar esta, se ayan citado los Doctores Vidal y Landecho, sino que fue auida esta gracia cõ las falsedades que se amostrado, y indignando al Papa Sixto. 5. para induzir le a que le concediesse lo que pedía.

¶ En el fol. 8. ibi, undecimo oponen, &c. Pretende el Doctor Hurtado, mostrar que fueron citados los Doctores Landecho y Vidal, o sus procuradores

dores para ensignatura. ¶ Las citaciones que se hacen para la signatura de gracia, no son para causas juridicas, sino como esta dicho en nuestra informacion, se hacen para incidentes de Iusticia, que se tratan en la Rota, o ante el Auditor de la Camara, o en otro Tribunal, y el Doctor Hurtado engañó al Papa, diciendo que trataban con el pleito, los Doctores Vidal y Landecho en razon de las dichas prebendas, y en razon de que el Doctor Alonso Perez y el Canonigo Cepeda, le auian querido quitar a su Sanctidad el derecho de proueer y darle al Ordinario: y con esto juntó que le auian tomado las bulas en Consejo, y que no las hallava, y otras muchas cosas de quibus late art. 4. fol. 14. y todo ello fue falso, que nunca tal pleito auia sido ante Tribunal ninguno, y para justificar el Doctor Hurtado ser esto verdad, y porque pareciesse lo que pedía incidente de Iusticia, que se trataba en otro Tribunal: finge que tienen los Doctores Vidal y Landecho Procuradores en Roma: no los teniendo, y como el Papa se indigno con la relacion q̄ tan falsamente se le hizo, y entendio que era verdad que auia sido citados los tales procuradores, y vio que nadie respondia, y que el no responder, era por ser verdadera la narrativa del Doctor Hurtado, y por entender que se querian valer del Consejo: tunc el Papa le concede quanto pidió, pero que fuessen citados, es la mayor calunia, que jamas se ha visto. A todo quanto en el particular del auerlos citado, y a las razones con que lo pretende probar la parte contraria, esta satisfecho en nuestra informacion, y esta convencido por las dichas letras Apostolicos el Doctor Hurtado fol. 17. ibi, *Neq; obserit dezir, &c.*

¶ En el mismo fol. 8. ibi, *decimo tercio* que el Doctor Hurtado, &c. Pretende el Doctor Hurtado descargarse, de lo que contra este Tribunal con tanto atreimiento ha dicho, llamandole muchas veces en Roma y en España: Tribunal incópetente, por auerse traydo las bulas al Consejo, y querer examinar si se deben retener, siendo tan conforme a derecho poder hacer esto, este Tribunal, como esta mostrado en el art. I. de nuestra informació. Pretende descargarse desto con dos falsos presupuestos. El primero, con decir que los Pontifices le llaman Tribunal incópetente, y que usando el del termino de que usan los Papas: que en esto no hace mal. Y dado que los Papas lo dixeran, no por esto licet illi, lo que a los Papas, pero no se hallara que ellos lo digan, y si en los breues ay este lenguage, es por la relacion que el Doctor Hurtado hizo, diciendoles que le lleváro las bulas ante Tribunal incópetente, y que le impiden la ejecucion ante Iuezes y Tribunales incópetentes. Por manera que todo es relacion que el ha hecho, llamandoles incópetentes, y que mas cōprobaciones menester: de que en Toledo despues que vino de Roma, dixo que estaua el Doctor Vidal en Madrid amachinar malos enredos, sacando prouisiones de luezes y Tribunales incópetentes, *vt ex facto constat* fol. penultimo, ibi, *L o decimo, &c.* Y lo que

que peores que a la puerita del Consejo Real, delante de mucha gente tratando este negocio, dixo con vna gran blasphemia, que asi era verdad, q este tribunal era incópete para conoçer destas cosas, como Dios era trino y vno, que quando fuera verdad lo affirmo con esta blasphemia, con lo qual escandalizo a los que le oyeren. ¶ El segundo fundamento con què quiere descargarse es, con dezir que es causa esta tocante a declaracion de la congregacion del Concilio y de puntos, puramente Ecclesiasticos, quales son, si puede auer racion de scripture, si apellacion interpuesta altera mes devacante, si la vñion de Greg. califico de tal o tal suerte el officio de penitenciario, &c. Todo esto es mas que falso, q en esta causa ante este tribunal no se trata ni conoçce de cosa tocante a lo que el aora dice, y legantale falso testimonio al Consejo, en dezir que le mete en materias puramente Ecclesiasticas, ni en declarar cosas tocantes al Concilio. ¶ Lo que aqui se trata es, aueriguar si engaño al Papa con relacion falsa, para poder quitar y desposseer de su hacienda a los legitimos poseedores. Lo que se trata es aueriguar: si la gracia del Doctor Hurtado es contra las leyes Reales, que estan fundadas en priuilegios Apostolicos, si son cõtra el Concilio de Trento, y auidos præter intentionem Pontificis, y si por esta razon se deuen retener, y si se les haze fuerza en querer desposeer los poseedores sin fer oydos, y un que verifique la narratiua que hizo a su Sanctidad, por virtud de vnos breues auidos con falsa relacion. Desto trata el Consejo y no delo que el Doctor Hurtado dice con demasiado atreuiimiento.

¶ En el fol. 8, pag. 2. ibi, decimo quarto oponen, que el Doctor Hurtado, &c. Pretende el Doctor con vna histori, y vn grande encarecimiento que aqui quenta y haze, que por medio de vn Frayle Francisco su hermano, embrio a defender a este Consejo esta causa, y que se le echaron de aqui. Lo que se le opone es, que estando las bulas de gracia en este Consejo, traydas con prouision Real, en dos años que en el estuvieron, nunca parecio por si, ni por otro a defenderlas. Y atiendo de acudir a esto, viendo que no tenia justicia para defenderlas, se estuuo callando hasta tanto q surtio efecto la vñion del canonicoato, que el officio de penitenciario esperaua: y como entonces pidiese partido y dineros al Doctor Vidal, y no quisiese hazerlo ni darlos, viendo que no podia defender las bulas, y viendo que no podia verificar la narratiua quanto las sacare del Consejo: dexa la defension de las bulas, y acude a indignar al Papa Sixto. ¶ con la relacion que esta mostrado en el art. 4. fol. 14. de nuestra informacion. El dezir aora el Doctor Hurtado contra esto, que su hermano vino a este Consejo a defenderlas, y que le echaron de aqui por q no las defendiesse, como dello hizo relacion al Papa Greg. 14. para mas indignarle, fol. 17. del hecho nu. 3. ibi. Cumq; licet &c. es falso: porque el dicho Frayle no vino ni parecio en Consejo

c  
fejo a defender las bulas de gracia: las quales se tomaron en Diciembre de 88. como consta del hecho fol. 3. pag. 2. nro. 18. y hasta el año de 89. que entro en el canonicoato el Doctor Vidal por Octubre, ut ex facto fol. 4. nro. 21. callo el Doctor Hurtado, despues de entrado en el canonicoato, acudio el Doctor Hurtado el año de 90. al Papa a pedir el aserto motu proprio y breue: embiole a España para tomar posesion, estando las bulas en consejo. Tomose le por orden del Consejo el dicho breue y los demás recaudos, postea el año de 92. despues que el aserto motu proprio y breue estauan ya segunda vez traydos al Consejo: parecio el dicho Frayle en el Consejo sin poder de su hermano, como consta del hecho fol. 6. nro. 33. 34. 35. Por manera que por parte del Doctor Hurtado nunca acudieron al Consejo, sino despues de auer presentado el motu proprio, con las relaciones y indignaciones referidos: y si entonces echaron de aqui sus superiores al Frayle: ellos saben el porque, y dello no tienen culpa los Doctores Vidal y Landecho, que no eran sus superiores.

¶ En el fol. 8. pag. 2. ibi, *decimo quinto opposet, &c.* Dize que le opone que todo esto se le concedio, por demasiada merced que el Papa Sixto. 5. hazia al Doctor Hurtado: no se le opone tal cosa, sino que lo que se le concedio, fue por la finiestra relacion que le hizo y porque le indigno, dizen dole mal del Consejo, y de que conociese de las fuerças Ecclasticas, y por otras muchas cosas que sabe bien el Conde de Oliuares, que a la sazon estaua por Embaxador de Roma, el qual no se podia aueriguar con el, y dio dello auiso a su Magestad: y esto es muy notorio y cällase otras cosas. Y las mercedes que dice le hicieron los demas Pontifices, es cosa ordinaria hazerlas a los pretendientes que alli asisten Espanoles, y segun su continua importunidad alcanço bien poco, segun el cuenta en su informacion de meritos de su persona, los quales conosce el solo de si.

¶ En el folio. 9. pag. 2. ibi. 17. *fue solemne per oration, &c.* finge el Doctor Hurtado, q esta parte pide se retenga estas bulas por el exemplo: y nunca tal pidio ni pide, sino que se retengan por las razones dichas, y es modo de hablar del Doctor Hurtado fingir que le oponen cosas, por tener occasion de hablar lo que quiere, como agora habla aqui al modo predicativo, y aun al detractivo. ¶ Y porque se vea con la conciencia que el Doctor Hurtado trata las cosas, suplico a V. m. considere un gran testimonio falso q en este capitulo leuanta a los Papas Sixto. 5. y Greg. 14. Diziendo que por el motu proprio y breues descomulgans, y estan descomulgados los Doctores Landecho y Vidal siendo falso, pues de los tales aserto motu proprio y breues no consta tal cosa. Y para probar que lo estan, haze grandes encarecimientos y vende muchas palabras, y alega ciertos numeros del motu proprio

